

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

Bogotá, D.C.

Ref: Verbal de acción de protección al consumidor financiero de Claudia Lucía María Carvajales Marulanda y Germán Alberto Sarabia Huyke contra banco DAVIVIENDA S.A. Exp. 2019-02641-01.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Honorable Magistrado Ferreira Vargas:

Germán Alberto Sarabia Huyke, identificado con cédula de ciudadanía número 8.739.359 y T.P. # 73.350 del C.S.J., actuando en mi propio nombre y representación y también como apoderado de la demandante Claudia Lucía María Carvajales, tal y como está acreditado y reconocido en el proceso; encontrándome en la oportunidad procesal, me permito sustentar ante Su Señoría el recurso de apelación que impetré en la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020 ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en lo sucesivo “Delegatura”.

1. SENTENCIA APELADA.

En audiencia oral celebrada el 15 de septiembre de 2020, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, profirió sentencia respecto del proceso de la referencia, en el siguiente sentido: *“Primero.- Declarar probadas las excepciones de “Cumplimiento de las obligaciones contractuales de DAVIVIENDA S. A respecto del contrato de leasing habitacional”, e “incumplimiento contractual de los demandantes y excepción de contrato no cumplido”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Negar las pretensiones de la demanda, por las consideraciones anotadas en esta decisión. Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría líquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.”*

En primer término, lo primero que he de afirmar con rotundidad es que la sentencia objetada resulta manifiestamente contraevidente de la sentencia con respecto a las pruebas aportadas por las partes al proceso así como en relación con las decretadas de oficio por la Delegatura.

Esta categórica aseveración la fundamento en dos graves incumplimientos en que incurrió DAVIVIENDA S.A. y que han sido fehacientemente comprobados en el proceso: i) Incumplimiento legal y, por ende, contractual, al haber otorgado un contrato de leasing habitacional respecto de un inmueble que no era de su propiedad; y ii) El haber imputado el pago del canon inicial del leasing a un tercero, no habiendo sido autorizado para ello por los demandantes.

En los anteriores extremos se circunscribirá mi sustentación de la apelación, la que precisamente respecto de estos dos irrefutables quebrantamientos, presenté oralmente al haber sido notificado en estrados sobre el sentido de la sentencia impugnada.

No obstante, antes de sustentar mi refutación por las cuestiones de fondo, estimo pertinente advertir mis reparos a la sentencia recurrida en razón a su forma, porque la misma contiene inexcusables yerros de carácter procesal.

En ese orden de ideas, al examinar el texto de la providencia literalmente reproducida, se aprecia una flagrante contradicción, pues se declaran probadas al mismo tiempo las excepciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales y de contrato no cumplido, sobre lo cual no hay que extenderse para atisbar la discordancia que supone el que se declare judicialmente que un demandado hubiere, simultáneamente, cumplido un contrato pero se le exculpe por su incumplimiento, lo que comporta dos declaraciones de suyo excluyentes.

Su Señoría, y para abundar, la sentencia escrita recurrida inicia por declarar probadas las excepciones de la demandada sin haberse pronunciado sobre los hechos ni las pretensiones de los demandantes, y, en este sentido, la providencia no declaró probadas o improbadas las pretensiones de la demanda sino que las negó luego de examinar la litis exclusivamente desde la perspectiva de la demandada.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Como ya lo he afirmado, son dos los graves e incontrovertibles incumplimientos contractuales que cometió la demandada y que han sido omitidos por la providencia impugnada.

2.1 DAVIVIENDA celebró y ejecutó un contrato de leasing habitacional no siendo la propietaria del inmueble objeto del contrato. Se ha acreditado en el proceso que el 12 de septiembre de 2012, los demandantes suscribimos con el banco DAVIVIENDA S.A. el contrato de leasing habitacional identificado con el número 6002027700054982 sobre el inmueble descrito como el apartamento 803 del edificio Loft 82, cuya matrícula inmobiliaria es la número 040-463373, ubicado en la carrera 52 #82-234, en la ciudad de Barranquilla.

También se ha comprobado que después de casi siete (7) años de vigencia del contrato referido, al habernos enterado los demandantes de que el inmueble otorgado en leasing no era de propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., iniciamos las reclamaciones prejudiciales pertinentes ante el banco DAVIVIENDA S.A., que concluyeron en una conciliación fallida por la renuencia de DAVIVIENDA S.A., lo que provocó la determinación de interponer la presente acción de protección al consumidor ante la Delegatura.

En efecto, los demandantes aportamos al proceso como prueba documental el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del leasing habitacional, cuya matrícula es la # 040-463373, generado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que aparece registrada en la anotación No. 8 de fecha 16 de abril de 2019, la transferencia de dominio, a título de beneficio en fiducia mercantil, de Alianza Fiduciaria S.A. al banco DAVIVIENDA.

Entonces, sólo a partir del 16 de abril de 2019 el banco DAVIVIENDA S.A. obtuvo el título de beneficiaria de la fiducia mercantil, y sólo a partir de esa fecha la demandada es la propietaria del bien inmueble objeto de la litis, pese a que desde el 12 de septiembre de 2012 había venido recibiendo ingresos injustificados, al haber celebrado y ejecutado un contrato de leasing habitacional sobre un bien que no era de su propiedad.

El Decreto único del sistema financiero -Decreto 2555 de 2010-, ordena que los bienes inmuebles entregados en leasing habitacional deberán ser de propiedad de la entidad autorizada. En efecto, así lo dispone la norma pertinente: *“Artículo 2.28.1.3.1. Propiedad del inmueble. El bien inmueble entregado en leasing habitacional deberá ser de propiedad de la entidad autorizada durante el término del contrato...”*.

El artículo 756 del Código Civil dispone que: *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*. Es decir, la transferencia de los bienes inmuebles se produce legalmente mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos pertinente, de tal manera que la ley colombiana establece de manera inobjetable que el modo de transmisión de la propiedad inmobiliaria lo constituye la inscripción del título traslativo.

Además, el artículo 759 del Código Civil establece lo siguiente: *“Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos de que dispone en el título Del registro de instrumentos públicos”*. Esto es, la ley civil tampoco le otorga la posesión efectiva del derecho sobre un inmueble a quien no hubiere registrado el pertinente título traslativo de dominio.

Y, en el artículo 673 del Código Civil se ha establecido que la tradición, tratándose de bienes inmuebles, es el modo de adquirir el dominio de los mismos. En efecto, esta norma dispone que: *“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”*.

Entonces, queda meridianamente claro que el banco DAVIVIENDA S.A. no tenía ni la propiedad ni la posesión efectiva sobre un bien inmueble que por seis años le estuvo generando ingresos sin ostentar el título legal suficiente, generándose con ello un evidente enriquecimiento sin justo título para el banco y un correlativo empobrecimiento injustificado para los locatarios/demandantes, y, por tanto, incumpliendo con ello el banco de manera grave e incontrovertible el artículo 2.28.1.3.1. del Decreto 2555 de 2010, y quebrantando además el contrato de leasing habitacional que había suscrito con los demandantes.

Para citar sólo dos jurisprudencias sobre la adquisición de la propiedad inmobiliaria, tenemos que la Corte Constitucional, en reciente sentencia de unificación de jurisprudencia (SU-454 del 25 de agosto de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado), ha determinado que: *“Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)”*.

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 18 de julio de 2014 (No. 2006-00122. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona), ha decidido: *“...es cierto que para considerar a determinada persona dueña de un inmueble no sólo debe demostrarse el título de adquisición, sino también la tradición. Como se trata de prueba solemne, ambas cosas, conforme al estado actual de la jurisprudencia, deben enarbolarse a la vez, así y todo en el folio inmobiliario aparezca inscrito el negocio jurídico de que se trate y de ahí se adquiera certeza plena sobre su celebración, porque el acto o contrato no muta la propiedad, simplemente sirve de fuente de la obligación de transferirla, como sí la tradición, según el artículo 673 del Código Civil”*.

La buena fe debe acompañar todos los negocios privados que celebren los particulares. Así, el artículo 871 del Código de Comercio consagra: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

El artículo 1603 del Código Civil reza: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

Los demandantes hemos demostrado buena fe durante toda la ejecución contractual del leasing habitacional porque pagamos todos los cánones mensuales durante seis años al banco DAVIVIENDA S.A., habiendo confiado en su deber de diligencia, profesionalidad y especialidad; pero resulta que la entidad bancaria, transgrediendo las normas legales y los pactos contractuales pertinentes, traicionó nuestra buena fe al no ser la propietaria del derecho de dominio del inmueble que nos había entregado en leasing habitacional.

Sabido es que en los contratos bilaterales subyace la alternativa que faculta al otro contratante, a su arbitrio, para pedirle al contratante incumplido o la terminación del contrato o su cumplimiento, en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondiente.

En ese sentido, el artículo 1546 del Código Civil consagra la denominada condición resolutoria tácita inherente a todos los contratos bilaterales: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios”*.

El régimen comercial colombiano confirma lo dispuesto por las normas civiles anteriormente transcritas, al establecer el artículo 870 del Código de Comercio que: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”*.

Las anteriores normas que se han citado constituyen el basamento legal de las pretensiones de la demanda, que han sido negadas por la Delegatura, la cual soslayó el hecho de que la demandada hubiese incumplido el estatuto orgánico del sistema financiero con el peregrino argumento atinente a que si los demandante hubiésemos ejercido la opción de compra consagrada en el contrato, en ese momento se hubiese generado un incumplimiento, pero como ello no ha ocurrido, entonces no se ha generado el incumplimiento.

La Delegatura admitió que la demandada no había registrado la escritura pública traslativa de dominio pero que ese “retardo” había sido “subsano” con el registro tardío. Esta exótica interpretación de los hechos conduciría a las siguientes situaciones antijurídicas: i) Borrar de tajo toda la construcción legal y jurisprudencial que en Colombia se ha desarrollado sobre el título y el modo de adquirir la propiedad inmobiliaria; ii) Sanear un tipo de incumplimiento que no es subsanable porque la calidad de propietaria que adquirió DAVIVIENDA S.A. fue a partir del 16 de abril de 2019 (el leasing se inició el 12 de septiembre de 2012), y tal calidad de propietaria no es retroactiva; y iiii) Obviar la disposición legal específica (Decreto único del sistema financiero) que obliga a las entidades vigiladas a que sean las propietarias de los bienes inmuebles que otorgan en leasing habitacional, lo cual, por su especialidad, la Delegatura no debería haber desconocido.

Con este fallo la Delegatura crea un nefasto precedente jurisprudencial porque, al eludir la ley financiera, estaría confiriéndoles a las entidades financieras patente de curso para celebrar contratos de leasing habitacional sin ser las propietarias de tales bienes inmuebles, generando con ello no sólo el permiso jurisprudencial para infringir la ley sino un evidente caos en el tráfico mercantil del mercado del leasing destinado a vivienda familiar, con las graves e inmensurables consecuencias que tales proceder pudieren acarrear.

2.2 DAVIVIENDA imputó los pagos del canon inicial a un tercero no autorizado por los demandantes.- En la carta aprobatoria de la operación del leasing habitacional objeto de la litis, emitida por el banco DAVIVIENDA S.A. en fecha 31 de agosto de 2012, signada por el gerente de la sucursal Barranquilla, Pedro Salcedo Salom, y aportada al proceso tanto por los demandantes como por la demandada, se plasman los siguiente datos:

- Identificación del contrato: Contrato de leasing No. 6002027700054982.
- Inmueble objeto del mismo: Apartamento 803, edificio Loft 82.
- Dirección del inmueble: Carrera 52 No. 82-234, Barranquilla.
- Uso del inmueble: Vivienda familiar
- Valor de la venta: \$534.000.000.
- Valor a financiar: \$427.000.000.
- Canon inicial: \$107.000.000.

En el subsecuente contrato de leasing habitacional también se pactó lo referente al canon inicial: cláusula tercera (definiciones) y vigésima sexta (procedimiento para la devolución del canon inicial en el evento de no ejercerse la opción de compra).

Pues bien, en la demanda se solicitó que DAVIVIENDA S.A. certificase el monto total de lo pagado por los demandantes por concepto del canon inicial y los cánones mensuales del leasing. DAVIVIENDA S.A., en su contestación de la demanda, negó que se hubiere pagado suma alguna por concepto del canon inicial. Entonces, los demandantes, en el traslado para descorrer las excepciones de la demandada, pedimos una prueba de inspección judicial para constatar tal hecho. La Delegatura decretó una prueba de oficio en tal sentido, y DAVIVIENDA solicitó más tiempo para hallar la información pedida. No obstante, aportada la prueba, no quedó clara la imputación de los pagos.

La Delegatura, para efectos de verificar la imputación de los pagos del canon inicial, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, decretó la siguiente prueba de oficio respecto de la demandada: *“Encontrándose el proceso en etapa probatoria, y luego de verificada la respuesta del BANCO DAVIVIENDA S.A., a requerimiento oficioso efectuado por el despacho, en donde señala que “En virtud de la naturaleza del contrato de leasing habitacional No. 06002027700054982, los locatarios CLAUDIA CARVAJALES MARULANDA Y GERMAN ALBERTO SARABIA HUYKE no efectuaron pagos directamente al Banco Davivienda S.A. por concepto de canon inicial”, la Delegatura en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, requiere a la pasiva para que dentro del término de los ocho (8) días hábiles*

siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificación donde se informe si la entidad financiera, posterior a septiembre de 2012, recibió en depósito los títulos valores identificados con el número No. 518894 de fecha 3 de septiembre de 2012, por valor de \$57.281.529 y el número 518895 de fecha 3 de septiembre de 2012, por valor de \$22.718.471, y en caso afirmativo, informar el destino de los recursos y allegar los soportes respectivos”.

El apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., para cumplir con la prueba decretada, aportó una certificación emanada de la entidad bancaria, y, en el citado memorial que anexa la prueba, el apoderado textualmente afirma: *“Se aporta con el presente memorial:*

- 1) Certificación (formato PDF en 2 folios útiles) emitida por el Banco Davivienda S.A. en la forma que oficiosamente fuera dispuesto.*
- 2) Copia íntegra (anverso y revés) de los cheques identificados con el No. 518894 de fecha 3 de septiembre de 2012, por valor de \$57.281.529 y el No. 518895 de fecha 3 de septiembre de 2012, por valor de \$22.718.471, donde se pueda verificar que el destino de los recursos correspondió a una cuenta identificada como crédito constructor No. 570202117001547”.*

En concordancia con lo anterior, en la certificación expedida por DAVIVIENDA S.A. consta que lo siguiente: *“Que el día 5 de septiembre de 2012 Banco Davivienda S.A. Sucursal Barranquilla recibió en canje los siguientes cheques de gerencia con membrete de la entidad financiera Bancolombia S.A.:*

- 1. Cheque No. 518894 del 3 de septiembre de 2012 por valor de \$ 57.281.529,00*
- 2. Cheque No. 518895 del 3 de septiembre de 2012 por valor de \$ 22.718.471,00*

Los cheques aquí referidos fueron consignados al crédito N° 570202117001547 LOFT 82, aprobado a nombre de la firma Edificio Loft 82 Ltda. a través de un fideicomiso constituido con Alianza Fiduciaria S.A.

Los socios de la firma Edificio Loft 82 Ltda son las siguientes personas:

*C.I. COAL. CARIBE S.A.
BUSINES MANAGEMENT CORPORATION S.A.
SERGIO ABELLO STRAUSS
CARLOS MARIO SERRANO SORZANO”.*

Entonces, hasta aquí queda meridianamente establecido que el banco DAVIVIENDA S.A. imputó en su contabilidad los pagos efectuados por los demandantes por concepto del leasing habitacional a un tercero y no a los demandantes. En efecto, DAVIVIENDA S.A. ha certificado que contabilizó e imputó los pluricitados pagos a un crédito constructor de un Fideicomiso de Alianza Fiduciaria S.A., cuyo constituyente era la sociedad Edificio Loft 82, uno de cuyos socios era el señor Sergio Abello Straus.

El banco DAVIVIENDA S.A. aportó al proceso el contrato de leasing habitacional #06002027700032012 que había celebrado con Sergio Abello Straus sobre el bien objeto de la presente litis.

El 12 de septiembre de 2012, Sergio Abello Straus había sucrito con nosotros, los demandantes, una cesión de su contrato de leasing habitacional, pero el banco DAVIVIENDA S.A. optó por celebrar un nuevo leasing habitacional con nosotros, contrato que fue identificado bajo el # 6002027700054982, un número diferente al del señor Abello Straus.

Pues bien, en un ostensible yerro de valoración distorsionada de la prueba, la Delegatura ha estimado en la sentencia rebatida que los demandantes le otorgamos una autorización tal al banco DAVIVIENDA S.A., que no se pudiere predicar un incumplimiento respecto de la ilegítima conducta de haber imputado el pago a un tercero.

En la prueba aportada por el banco DAVIVIENDA S.A., identificada con Data File 10635412, y Subdocumento QF02216188, que aparece anexada con posterioridad al contrato de leasing habitacional de Sergio Abello Straus; aparece un documento de fecha 24 de septiembre de 2012, suscrito por los demandantes y por Sergio Abello Straus, y dirigido al banco DAVIVIENDA S.A., en el que consta el acta de entrega del bien inmueble y una autorización de desembolso. En esa autorización de desembolso, se accede a desembolsar un cheque de gerencia de valor indeterminado para imputarlo a la obligación de Sergio Abello Straus respecto del contrato de leasing habitacional #06002027700032012 celebrado entre Sergio Abello Straus y el banco DAVIVIENDA S.A.

Como se advierte de manera irrefutable del documento descrito en el párrafo precedente, la autorización de desembolso fue efectuada respecto de Sergio Abello Straus y para ser imputada a su contrato de leasing habitacional. La autorización NO fue conferida para ser imputada a un crédito constructor de un tercero como lo era el Fideicomiso constituido por Alianza Fiduciaria, con el cual los demandantes no tuvimos ni teníamos nada que ver, y nunca hubiésemos autorizado tal desafuero.

El mayúsculo equívoco de la Delegatura no sólo consistió en valorar la prueba de manera distorsionada, pues la autorización era para desembolsar a un leasing habitacional y no a un crédito constructor, sino que además incurrió en un craso error de derecho por cuanto asimiló la persona natural de Sergio Abello Straus con un Fideicomiso, el cual había sido constituido por una sociedad limitada, en la que uno de sus cuatro socios era el señor Sergio Abello Straus. Una persona es el fideicomiso o patrimonio autónomo que comporta un ente jurídico independiente, otra persona es la sociedad limitada que constituyó el patrimonio autónomo y que a las voces del segundo inciso del artículo 98 del Código de Comercio: “...*forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, y otra persona diferente lo es Sergio Abello Straus.

Entonces, esta interpretación errónea de la Delegatura es incongruente con la prueba analizada; aniquila de tajo toda la construcción histórica del derecho societario universal en cuanto a la personificación jurídica societaria; y deshace la legislación colombiana vigente y aplicable en relación con los patrimonios autónomos constituidos mediante los fideicomisos mercantiles.

En consecuencia, a través del proceso y gracias a las pruebas decretadas se pudo evidenciar el segundo incumplimiento grave cometido por el banco DAVIVIENDA S.A., que los demandantes desconocíamos hasta que se develó la prueba definitiva: que DAVIVIENDA S.A. imputó arbitrariamente unos pagos efectuados por los demandantes a un tercero ajeno al vínculo contractual contraído, y sin haber sido autorizado expresamente para ello.

3. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Su Señoría, el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P., es una prueba judicial del valor de los perjuicios, y es también un requisito de la demanda (Art. 82.7 y 90.6 del C.G.P.). La demandada no objetó el juramento estimatorio, y por ello no hubo trámite del incidente.

Comoquiera que en el numeral 2 que antecede, he demostrado palmariamente que DAVIVIENDA S.A. ha incurrido en dos incumplimientos contractuales objetivos, entonces la demostración de los perjuicios ya está acreditada por conducto del juramento estimatorio no objetado.

Su Señoría, en este proceso el juramento estimatorio ha sido una prueba provisional que, al no ser objetada, se ha tornado en definitiva.

La Sentencia C-157 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, al resolver una acción de inconstitucionalidad incoada en contra del artículo 206 del CGP, expresamente manifestó: *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce esta estimación como medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena"*. (Corte Constitucional, Sentencia C – 157 de 2013, M.P Mauricio González Cuervo).

Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo la gravedad de juramento, para poder tener por probada tanto la existencia del daño como su cuantía. Además, la simple manifestación hecha por el demandante es prueba suficiente de la existencia de los perjuicios.

En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia, esta vez actuando como juez constitucional en sede de revisión de un fallo de tutela, por vulneración al debido proceso en donde un juez civil desestimó las pretensiones en un proceso de

responsabilidad civil contractual, no obstante haberse probado la culpa del demandado, porque no encontró acreditada la existencia del perjuicio. En aquella ocasión dijo la Corte: *"En efecto tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien se insiste, no contestó el libelo ratificando además en el mismo fallo, que dicha corporación, en el pasado ya había avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el juramento estimatorio. (Al respecto remitirse a la sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000-2015-00532-01).*

Como puede evidenciarse de la antecedente cita, también la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la interpretación extensiva del artículo 206 del Código General del Proceso, según la cual, el juramento estimatorio es medio de prueba idóneo por si solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios reclamados, como lo dice la norma, sino además la existencia de los mismos.

Su Señoría, en los anteriores términos, he expuesto las razones de inconformidad que le asisten a los demandantes respecto de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, y en este sentido queda sustentada la apelación impetrada.

De Su Señoría, con todo respeto,



Germán Alberto Sarabia Huyke

C.C. #8.739.359

T.P. #73.350 del C.S.J.